



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN  
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,  
ALEJANDRA DE LOS ANGELES NOVELO  
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL  
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,  
VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE  
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA  
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO  
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y GABRIELA  
GONZÁLEZ OJEDA. -----

*[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesión ordinaria de Pleno, celebrada en fecha 15 de noviembre del año 2023, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, suscrita por el diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Tercera legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 3 por el que se promulga la Constitución Política del Estado de Yucatán, misma que al ser el documento rector

1 *[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la vida democrática y política del pueblo yucateco por más de un siglo, ha sufrido diversas modificaciones acordes a los acontecimientos jurídicos, políticos y socioeconómicos, con la finalidad de adaptar su contenido al avance social. Siendo la primera reforma total, la publicada el 4 de julio de 1938, en el decreto 67, y la última reforma, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 de octubre de 2023, mediante decreto número 684, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y se expide la Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** En fecha 14 de noviembre de 2023, el Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, en representación de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Tercera legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.

En la parte conducente a su exposición de motivos, el diputado que promueve la citada iniciativa, se puede extraer lo siguiente:

“ ...

*Es bajo ese criterio, que se considera conveniente fortalecer a este organismo autónomo naciente, con el fin de evitar una posible insuficiencia presupuestal futura, lo que implicaría un grave perjuicio en el momento de procurar el derecho a la movilidad en el Estado.*

*Para tal efecto, se propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, para agregar un párrafo séptimo al artículo 75 Sexies, para mencionar que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido con respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente, lo anterior, para proveer los recursos necesarios y sólidos año con año, sin que éstos puedan ser disminuidos o modificados, y con ello poder garantizar el derecho a la movilidad y a la seguridad vial en el Estado.*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*Toda vez que resulta indispensable crear sistemas de movilidad que busquen satisfacer las necesidades de la población de manera integral que impacten en muchos ámbitos de la vida humana, como la salud pública, la educación, un medio ambiente sano, y otros, permitiendo que las personas desarrollen sus actividades en un marco de seguridad y tranquilidad.*

*Con la propuesta de modificación que se propone se compagina y conjuga puntualmente con el propósito por la que se instauró como derecho humano a la movilidad, ya que permite garantizar, sustentar, solventar y crear todas aquellas soluciones necesarias que resuelvan el problema que aqueja a la sociedad yucateca día con día.*

*Por tanto, al determinar que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser reducido con respecto al año anterior, se busca garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad y a la seguridad vial, mediante la asequibilidad de los recursos necesarios para ello.*

...”

**TERCERO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 15 de noviembre de 2023, la iniciativa antes señalada fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 17 de noviembre de 2023, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados, para iniciar leyes y decretos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, con fundamento en los artículos 43, fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el tema de irreductibilidad del presupuesto de un organismo autónomo.

**SEGUNDA.** En el análisis de la iniciativa presentada, objeto de este instrumento legislativo, es necesario establecer la importancia de dos conceptos torales dentro del tema en estudio: la movilidad y la seguridad vial.

La movilidad es un factor inherente al desarrollo, bienestar y a la vida productiva, ya sea en un entorno individual o colectivo. El derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación, es decir, donde respete y garantice hasta el nivel máximo posible la dignidad humana; sin embargo, esta no puede existir sin la infraestructura y los elementos necesarios, y entonces, es ahí donde la seguridad vial juega un factor imprescindible en el desarrollo de la movilidad y de las personas.

En cuanto a la seguridad vial, ésta debe entenderse como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos sucesos.

En este tenor, dentro del ámbito internacional, en materia de movilidad, existen diversos tratados internacionales vinculantes y no vinculantes de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como convenciones y documentos de carácter



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

jurídico que han reiterado en múltiples ocasiones la importancia de garantizar la movilidad de las personas como un derecho humano, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, dentro de su artículo 22, el cual, en su párrafo primero establece que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”<sup>1</sup>

En adición a ello, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que en su artículo tercero determina que será compromiso de los Estados parte adoptar las medidas necesarias ya sean de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar su inclusión en la sociedad<sup>2</sup>, por lo cual es indispensable que los gobiernos implementen acciones para crear sistemas de transporte e infraestructura con accesibilidad para todos y todas las personas permitiéndoles así la oportunidad de desplazarse sin importar su condición.

Como se ha observado, existe una amplia legislación internacional en materia de movilidad, dichos instrumentos jurídicos internacionales podemos ver la importancia que radica en el tema principal de este dictamen, toda vez que, tanto la movilidad como la seguridad vial, hoy en día, constituyen una problemática evidente y de suma relevancia en gran parte del territorio estatal, en virtud de que constantemente se encuentran relacionados con múltiples situaciones de la vida misma, principalmente con el crecimiento de la ciudad capital del Estado, así como de las zonas conurbadas a esta, lo cual ha derivado en congestionamientos viales,

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en red: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en red: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

accidentes de tránsito, daño ambiental, transporte público insuficiente y demás cuestiones que no solo complican sino también afectan el óptimo desplazamiento de las personas dentro de Yucatán.

Por otra parte en el ámbito nacional, en el año 2020, fue reformado y adicionado el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, razón por la cual se precisó en el entonces último párrafo del artículo 4º constitucional, hoy párrafo décimo séptimo, que “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

Derivado de ello, se plasmó en el artículo 115 del texto legal ya referido, la facultad que tienen los municipios en materia de movilidad y seguridad vial; la cual a la letra señala:

**“Artículo 115. ...**

*I. a IV. ...*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;***

*b) a i)*

...

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes federales de la materia.*

*VII. a X. ...”*

6



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Esta norma suprema no solo reconoce el derecho a la movilidad que tiene toda persona y la colectividad, ya que de igual manera establece condiciones específicas que deben considerarse para asegurar el acceso y disfrute del mismo. Sin embargo, como ya se ha mencionado, es un tema que abarca diversos derechos, toda vez que es un derecho integral que vincula y complementa los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, y debido a su complejidad.

Derivado de dicha reforma constitucional en materia de movilidad, en el mes de mayo de 2022, se publicó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, estableciendo con ella las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en todo el territorio nacional, con la finalidad de implementar y mejorar la planeación y las estructuras que permitan el funcionamiento adecuado de los vehículos automotores, los de propulsión humana, así como del flujo de las personas peatonas de manera simultánea en espacios viales mediante una movilidad segura que prevenga y reduzca accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas.

Cabe destacar que, dentro del contenido de las disposiciones transitorias de dicha Ley General, específicamente el artículo segundo, estableció la obligatoriedad a las legislaturas de las entidades federativas, para que en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha ley; dando cumplimiento con dicho precepto jurídico al tener en estudio y análisis las iniciativas objeto de este análisis legislativo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**TERCERA.** En efecto, bajo tal encomienda obligatoria por la ley general, el 12 de septiembre de 2022, mediante Decreto 555/2022, fue reconocido en la Constitución Política del Estado de Yucatán como Derecho Humano el derecho a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con la finalidad de garantizar a las personas que habitan en nuestro Estado éste derecho.

Por tanto, tomando en consideración las valoraciones arriba manifestadas, a través del referido decreto constitucional, se crea un organismo autónomo, denominado la Agencia de Transporte de Yucatán, al cual se le confirió personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto *es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.*

A su vez, también se determinó expedir una nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para establecer todo lo concerniente al derecho a la movilidad, las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, las facultades de cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones; los instrumentos de planeación y las fuentes de financiamiento; la participación ciudadana a través del establecimiento de organismos ciudadanos que permitan conocer sus opiniones y sugerencias, por mencionar algunos.

Por tanto se puede inferir que la Agencia de Transporte del Estado, es el órgano sobre el que recae la aplicación y cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de movilidad que se pretenden implementar en el Estado. Consientes de dicha labor, estimamos que este órgano debe de proveerse y consolidarse con una





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

suficiente y solvente autonomía financiera, para que cuente con un presupuesto mínimo anual que le permita garantizar el efectivo cumplimiento de sus atribuciones legales y fundamentales, que las leyes de la materia le instituyen.

Por ello, consideramos que la propuesta de modificación a la Constitución Política del Estado de Yucatán que se plantea al artículo 75 Sexies, reviste y atiende los principios de suficiencia, incremento e irreductibilidad, mismas que comprenden en su conjunto el principio de progresividad presupuestal, estrechamente vinculado con la satisfacción de los derechos humanos y que también se deduce de la propia Constitución.

Para mayor sustento a lo anterior, es preciso ahondar sobre el principio de irreductibilidad presupuestaria, el cual garantiza que no puede fijarse un presupuesto con un monto inferior al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior para el sector del que se trate. Lo anterior se infiere del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR<sup>3</sup>”**.

Por lo tanto, de manera análoga, se puede colegir el siguiente criterio: *“para garantizar la independencia económica del Poder Judicial, éste contará con un presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas, el cual no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el*

<sup>3</sup> Registro digital: 174954. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 70/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1477. Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*ejercicio anual anterior*", esto en razón de que jurídicamente no puede fijársele un presupuesto con monto inferior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior, determinación que tiene la intención de proteger su autonomía, poniéndolo a salvo de todo tipo de presiones, para que cumpla con plena independencia las atribuciones encomendadas por la constitución federal.

A su vez, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En ese sentido, si el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, dicho mandato se estaría incumpliendo si se permite que el ejercicio de asignación presupuestal se realice de manera arbitraria, sin asegurar que las autoridades encargadas de la efectividad de los derechos cuenten con recursos suficientes, que incrementen en función de parámetros objetivos y que no puedan ser disminuidos sin causa justificada.

Sobre ese criterio, se considera conveniente fortalecer a este organismo autónomo naciente, con el fin de evitar una posible insuficiencia presupuestal futura, lo que implicaría un grave perjuicio en el momento de procurar el derecho a la movilidad en el Estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, consideramos pertinente y necesario reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán, para agregar un párrafo séptimo al artículo 75 Sexies, en el que se señale que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido con respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente, lo anterior, para proveer los recursos necesarios y sólidos año con año, sin que éstos puedan ser disminuidos o modificados, y con ello poder garantizar el derecho a la movilidad y a la seguridad vial en el Estado.

Al determinar que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser reducido con respecto al año anterior, se busca garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad y a la seguridad vial, mediante la asequibilidad de los recursos necesarios para ello.

Con la propuesta de modificación que se propone se compagina y conjuga puntualmente con el propósito por la que se instauró como derecho humano a la movilidad, ya que permite garantizar, sustentar, solventar y crear todas aquellas soluciones necesarias que resuelvan el problema que aqueja a la sociedad yucateca día con día.

Por todo lo anteriormente vertido, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por el que se modifica a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán. Por lo que, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo único. Se adiciona un último párrafo al artículo 75 Sexies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75 Sexies.- ...

...  
...  
...  
...  
...

El presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.









DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN


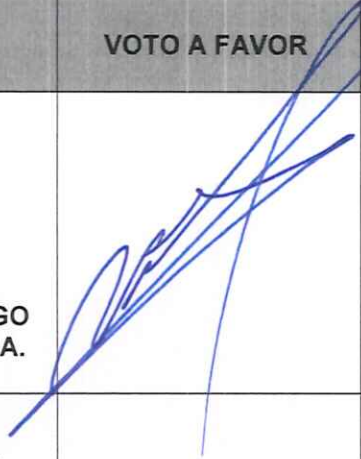






CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		



Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.*

